

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 19 May. 1983

Ponente: Castro García, Santos Honorio de.
Jurisdicción: CIVIL

INJURIAS. MATRIMONIO. Separación matrimonial. Por concurrir causa de separación. Causas de separación. Conducta injuriosa o vejatoria. -- Separación matrimonial. Por concurrir causa de separación. Inexistencia de causa.

Normativa aplicada

TEXTO

Madrid, 19 May. 1983.

En los autos seguidos en el JPI núm. 1 de Jerez de la Frontera y en grado de apelación ante la Sala 1.ª de lo Civil de la AT de la misma, por D.ª María de los Angeles, contra D. Luis y el MF sobre separación matrimonial.

Resultando: Que ante el JPI de Jerez de la Frontera, por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Paullada Varela, en representación de D.ª María de los Angeles, se dedujo demanda incidental de separación conyugal aduciendo al efecto los siguientes Hechos: Primero: Que la actora contrajo matrimonio canónico con el demandado en Cartagena el 4 Jul. 1963, según se acredita con el libro de familia, de cuyo matrimonio han nacido 5 hijos, de edades comprendidas entre 16 y 6 años. Segundo: Que las relaciones entre el matrimonio han sufrido numerosos altibajos en el transcurso del tiempo, debido generalmente a la conducta reprochable del marido, hasta el punto que en el año 1977 hubo de interponer demanda de medidas provisionálísimas que posteriormente quedaron sin efecto debido a que la esposa no presentó la correspondiente demanda de separación matrimonial, intentando de esta forma lograr la continuidad de su matrimonio. Tercero: Que la actitud de aguante y sacrificio que demostraba la esposa no era compartida por el marido, ya que éste continuó perturbando las relaciones tanto familiares como maritales con constantes muestras de malos tratos tanto de palabra como de obra respecto de su esposa e hijos, así como también ha dado muestras D. Luis de una total desatención hacia los deberes más elementales que como padre y esposo viene obligado a cumplir, teniendo a su familia desasistida tanto material como espiritualmente. Cuarto: Que este estado de constante dejación se ve acentuado por la inclinación que el esposo demuestra hacia la bebida y las innumerables ocasiones en que ello se ha puesto de manifiesto. Quinto: Que el matrimonio formado por la actora se contrató en régimen de gananciales, por lo que al darse lugar a la demanda de separación deberá procederse a su disolución; y tras alegar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, terminó suplicando sentencia del siguiente tenor. Uno) La separación de los cónyuges por ser culpable el esposo demandado, causa de malos tratos de palabra y de obra e injurias graves a su esposa y abandono del hogar, o por alguna de ellas, quedando los 5 hijos del matrimonio bajo la potestad y custodia de la esposa demandante por ser la cónyuge inocente. Dos) Se decrete la disolución de la sociedad de gananciales, procediéndose a su liquidación en período de ejecución de sentencia y adjudicándose los bienes que resulten haber sido adquiridos constante matrimonio, de acuerdo con lo preceptuado en la ley. Tres) Se declare el derecho de la actora a conservar el derecho de alimentos para ella y para sus hijos, condenándole, al esposo, a la prestación de los mismos en la cuantía y forma que determine la sentencia a la vista del resultado de las pruebas y que si fuere preciso serán fijados definitivamente en ejecución de sentencia. Cuatro) se condene en las costas al esposo demandado por su temeridad y mala fe.

Resultando: Que emplazado al efecto compareció por el demandado, D. Luis, el Procurador D. José Benítez Espina, contestando la demanda en base a los siguientes Hechos: Primero: Que a los efectos de la nulidad del matrimonio que en su día podría accionar esta parte, se deja constancia expresa de la existencia de causas determinantes de la nulidad y la reserva del ejercicio de las acciones correspondientes por parte del demandado. Segundo: Que es incierto el correlativo; las altibajas habidas en las relaciones matrimoniales, se han debido generalmente a la conducta reprochable de la esposa; desordenada vida, ausencias durante toda la noche del hogar conyugal; maltrato continuo a su marido profiriendo injurias graves contra el mismo porque la esposa no se ha recatado en hacer públicas sus injurias, sospechas de adulterio, que como en su momento adecuado se expondrá hasta no provocarse esta situación litigiosa, no ha tenido conocimiento pormenorizado y pruebas del mismo. Tercero: Que el demandado es Comandante Médico de Sanidad Militar, habiendo prestado servicios durante 14 años en esta ciudad y con destino en la Yeguada Militar, habiéndose retirado voluntariamente en enero del corriente año; que es su plan de vida, trabajar, cuidar a sus hijos e intentar alegrar la vida que su esposa pretende amargarle; que pasa consulta en el Consultorio de la S.S. De 11,30 a 3 de la tarde está ocupado en su Consultorio de "X" atendiendo a los pacientes de la Unión Médica Gaditana e Instituto Social de la S.S. de las Fuerzas (ISFAS). De 6,30 de la tarde a 9,30 de la noche tiene su consulta particular y visitas terminando a altas horas de la noche; que es incierto que el demandado tenga inclinación a la bebida, aun cuando se debe reconocer que el vino de Jerez, por sus excelentes calidades, constituye un buen lenitivo para las penas. Pero es lo cierto que el demandado, sin despreñar con moderación una copita de jerez, ni tiene tiempo de beber ni las exigencias de su profesión se lo permiten, que la demandante si es muy proclive a las salidas nocturnas, clandestinas, del hogar conyugal, alternando con personas de dudosa reputación y mostrándose públicamente y en innumerables ocasiones como una mujer "liberada". Cuarto: Que la paciencia del demandado, por no destruir el matrimonio y por salvaguardar la familia y los hijos, nunca planteó el tema a nivel judicial, si bien, dado el intolerable comportamiento de su esposa, intentó extrajudicialmente la separación en el despacho de un abogado de la localidad, estableciéndose un convenio, que no llegó a firmarse, en el que el demandado permanecía en el domicilio conyugal, Urbanización Z y la esposa, hoy demandante, tomaba en arrendamiento un piso en Parque L., y cuyo contrato de arrendamiento se llevó a efecto teniendo las llaves del mismo la demandante.

Resultando: Que evacuados los trámites de reconvencción, abundándose por el demandado en las precedentes afirmaciones y súplica, sentencia en la que, estimando la demanda reconvenccional, se declare: Uno) La separación de los cónyuges, por ser culpable la esposa reconvenida de las causas de adulterio, malos tratos de palabra e injurias graves a su esposo y abandono del hogar, o por alguna de ellas, quedando o siendo puestos los cinco hijos del matrimonio bajo la potestad y custodia del esposo reconviniente, por ser el cónyuge inocente. Dos) Se declara la pérdida por el cónyuge culpable reconvenido del derecho a los alimentos; y asimismo la pérdida de todo lo que hubiese sido dado por su esposo o por otra persona en consideración a éste, y conservar el esposo inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable. Tres) Se decrete la disolución de la sociedad de gananciales procediéndose a la liquidación de la misma en período de ejecución de sentencia y adjudicándose los bienes que resulten haber sido adquiridos constante matrimonio, de acuerdo con lo preceptuado en la ley. Cuatro) Se condene en las costas a la esposa reconvenida por su temeridad y mala fe.

Resultando: Que mediante escrito 22 Sep. 1980, por el señor Fiscal de Distrito se contestó la demanda, oponiéndose a la pretensión deducida en la misma en tanto no se prueben los hechos que la fundamentan y la oportunidad de los fundamentos legales, no oponiéndose a la adopción de las medidas previstas en el art. 68 CC y 1886 y SS LEC, en cuanto sean preceptivas o convenientes para la protección del interés familiar los derechos elementales de la persona, y, sobre todo, la tutela moral y material de la descendencia; y recibido el incidente a prueba y practicados los medios cuyos resultados obran en autos, por el Juez de Primera Instancia de Jerez de la Frontera, se dictó S 9 Dic 1980, desestimando la demanda de separación conyugal, en base al núm. 2 art. 105 CC, sin imposición de costas a ninguna de las partes litigantes. Firme esta resolución quedarán sin efecto cuantas medidas se han acordado con carácter provisional, las cuales se declaran subsistentes mientras no sea firme esta resolución.

Resultando: Que contra la preinserta sentencia del Juzgado se interpuso, por la representación de la parte actora, D.^a María de los Angeles, recurso de apelación que, admitido en ambos efectos determinó la elevación de los autos a la Sala 1.^a de lo Civil de la AT de Sevilla, y previo recibimiento de los autos a prueba, y practicados los medios que obran a los folios trece y siguientes del rollo de la Audiencia, previa instrucción del Fiscal; por dicha Sala y tras celebración de vista, se dictó S 4 Feb. 1982, la cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia dictada por el Juzgado en 9 Dic. 1980.

Resultando: Que a su vez, por la representación de la parte demandante-apelada, D.^a María de los Angeles, se preparó contra la preinserta sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia, el presente recurso de casación por infracción de ley, verificándose los correspondientes emplazamientos y, elevados los autos a esta Sala de lo Civil del TS, se ha personado ante la misma, en representación de la expresada recurrente, el Procurador D. Luciano Rosch Nadal, por medio de escrito en el que se articulan los dos siguientes Motivos: Primero: Al amparo del núm. 1 art. 1692 LEC, por cuanto el fallo de la sentencia que se recurre viola, por no aplicación el art. 105, causa 2.^a, CC. según la redacción que el mismo tenía dada por L. 24 Abr. 1958 y que es la legislación aplicable, por ser la vigente cuando se interpuso la demanda. Segundo: Con fundamento en el núm. 1 art. 1692 LEC, al haber infringido la sentencia que se recurre el art. 105, ap. 2 CC, según la redacción que el mismo tenía por L. 24 Abr. y que es la aplicable en este caso, por haber sido interpretado erróneamente dicho artículo, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el art. 3, aps. 1 y 2 del mismo Cuerpo legal.

Considerando: Que según recordó esta Sala en S 15 Jul. 1982, la jurisprudencia recaída en aplicación del núm. 2 art. 105 CC texto anterior a la reforma introducida por L. 7 Jul. 1981, norma de contenido sustancialmente análogo al de la causa primera del actual art. 82 ha puesto de relieve la necesidad de una conducta injuriosa o vejatoria y como tal informada de la nota de reiteración en los actos y de un elemento psicológico de rencor o aversión, indispensables para que tenga entidad bastante a los efectos de servir de base a la separación matrimonial, pero no es suficiente de suyo que "no reine la mejor armonía en hogar conyugal", si se desconocen los resultados graves que de esas desavenencias pueden derivarse (S 30 Dic. 1975); bien entendido que en el ordenamiento derogado, que es el aplicable al supuesto litigioso, regía el sistema de separación por culpa (art. 105), de suerte que la legitimación procesal sólo venía concedida al cónyuge inocente (art. 106), y aun sin desconocer la diversidad en los criterios inspiradores del nuevo texto legal, admitiendo la relevancia de hechos objetivos suficientes para decretar la separación de los esposos, siempre será menester para la adopción de las medidas que lleva consigo la decisión judicial ordenando el cese del deber de convivencia que la ley impone a los cónyuges (art. 68), ora la anuencia de ambos consortes en los términos previstos por el núm. 1 art. 81 (separación negocial o convencional), bien la petición de uno de los casados cuando el otro esté incurso en causa legal de separación (núm. 2 del mismo precepto) a tenor del elenco contenido en el art. 82, lo que significa que de no mediar el mutuo acuerdo de los interesados será insuficiente la invocación de tensiones o desavenencias entre ambos en tanto que no se traduzcan en las conductas o situaciones a que hace referencia dicho precepto por más que se le interprete con prudente flexibilidad, que en no pocos casos permitirá subsumir las de palmaria ruptura del recíproco afecto en el núm. 1 art. 82, como violación grave o reiterada de los deberes conyugales de respeto, ayuda y socorro (arts. 67 y 68) que hace intolerable la convivencia, sentido en el que ya se pronunció este Tribunal en S 10 Feb. último

Considerando: Que seguidas las actuaciones de donde dimana el presente recurso con arreglo a la normativa derogada, en la demanda se postuló "la separación de los cónyuges por ser culpable el demandado de malos tratos de palabra, obra e injurias graves a su esposa y abandono del hogar, quedando los 5 hijos bajo la custodia de la madre, por ser el cónyuge inocente"; pretensiones que fueron en ambas instancias rechazadas, con rotunda declaración en la pronunciada por la Sala a quo no combatida por el cauce idóneo del núm. 7 art. 1692 LEC, de que "ambos esposos son personas preocupadas por la formación moral e intelectual de sus hijos, comportándose correctamente -más severo el padre- en cuanto a la educación de los mismos, gozando la esposa de excelente conducta en Jerez de la Frontera y siendo el marido un médico muy trabajador, que ocasionalmente ingiere en exceso bebidas alcohólicas, y si bien existen desde hace varios años tensiones y desavenencias conyugales que dificultan la convivencia matrimonial e incluso han provocado violentas discusiones, no resultan cumplidamente

acreditados los malos tratos de obra y de palabra denunciados en la demanda, ni que el esposo haya tenido desatendida a la familia en el doble concepto invocado, que son los supuestos de hecho en que se funda la separación conyugal postulada por la esposa al amparo del núm. 2 del antiguo art. 105 CC".

Considerando: Que el primer motivo del recurso, formulado por el cauce del núm. 1 de aquel precepto rituario, denuncia violación por no aplicación del art. 105, causa 2.ª del Código citado, "que se dice es la legislación aplicable por ser la vigente cuando se interpuso la demanda", alegando que "la conducta del marido, bebedor en exceso, es gravemente injuriosa para la esposa, que se ve compelida a tolerar las molestas. desagrado y asco que tal conducta le produce", ello además de que constituye grave afrenta la imputación de adulterio vertida en la pretensión reconvenicional, inadmitida a limine por razones de trámites pero la impugnación no puede prosperar pues además de que la desmedida inclinación a tal consumo no entraña por sí misma una anormalidad de alcance sevicioso, sino que tiene más bien base y significación patológicas que impiden la asimilación entre las sevicias y la adicción alcohólica, como lo confirma el contenido del núm. 4 del vigente art. 82, es de resaltar que esa ingestión reprochada al marido ha sido definida por la Sala sentenciadora de "ocasional", lo que excluye la idea de hábito, y por lo tanto descarta el requisito de una acusada reiteración, racionalmente indispensable para que el interés del otro cónyuge o el de la familia exija la suspensión de la convivencia, y por lo demás resulta inadmisibles sostener que la acusación de infidelidad como base del pedimento deducido en la reconvenición pueda ser valorada como constitutiva de injurias, pues sobre que entraña un hecho jurídico nuevo, posterior a la demanda y por ende a la situación existente al plantear la litis, única que la sentencia contempla, carece de valor como injuria atendida su finalidad y las circunstancias en que el concepto es proferido, atribuir al otro cónyuge el incumplimiento del deber de fidelidad como soporte de la pretensión deducida en el proceso, por más que la reconvenición sea rechazada a su ingreso en virtud de las limitaciones del proceso o se tenga por infundada la imputación.

Considerando: Que los mismos fundamentos conducen a la repulsa del motivo seguido del recurso, que aduce error in iudicando "por haber sido interpretado erróneamente dicho art. 105, ap. 2, en concordancia con lo dispuesto en el art. 3, aps. 1 y 2, del mismo cuerpo legal"; pues aun prescindiendo de la falta de rigor en que se incurre al aludir a la interpretación errónea de un precepto, inaplicado por la sentencia recurrida, los hechos que la Sala de instancia tiene por probados no permiten otra solución que la desestimatoria de la demanda a que llega, y claro es que ni la exégesis sociológica de aquella norma ni la equidad permiten obtener conclusión distinta, máxime teniendo en cuenta que los poderes del Tribunal sentenciador siempre vendrían constreñidos por el principio de congruencia, que le impediría acordar la separación de los cónyuges basándose en el dato objetivo de la desarmonía entre marido y mujer, con excesiva dificultad en la convivencia, cuando se esgrimíó como base del petitum la culpabilidad del primero y la inocencia de la actora resultantes de las causas concretas invocadas, justificativas de las medidas solicitadas en cuanto a los hijos.

Considerando: Que por lo expuesto procede la íntegra desestimación del recurso, con los pronunciamientos preceptivos en cuanto a la imposición de costas y pérdida del depósito constituido, con arreglo al art. 1748 LEC

FALLO

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto a nombre de D.ª María de los Angeles, contra S 4 Feb. 1982 que, dictó la Sala 1.ª de lo Civil de la AT de Sevilla, condenamos a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Sr. Beltrán de Heredia y Castaño.- Sr. de Castro García.- Sr. de la Vega Benayas.- Sr. Santos Briz. -Sr. Serena Velloso.